



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**Resolución 1485/2021**

**RESOL-2021-1485-APN-ME**

Ciudad de Buenos Aires, 29/04/2021

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley de Educación Superior N° 24.521, lo resuelto por el Acuerdo Plenario N° 251 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y el Expediente N° EX-2021-10974544-APN-SECPU#ME, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la citada Ley establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta – además de la carga horaria mínima a que refiere el artículo 42 de la misma norma – los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, a tal fin, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Que el título de LICENCIADO/A EN TERAPIA OCUPACIONAL configura un caso típico de los previstos en el artículo antes mencionado, en tanto resulta claro que la deficiente formación de dichos profesionales compromete el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud de los habitantes.

Que, en tal sentido, la actuación individual del profesional egresado de la respectiva carrera implica riesgo directo en un área crítica, en tanto desarrolla las siguientes actividades:

La realización de acciones de promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas;

El entrenamiento con técnicas específicas de las destrezas necesarias propias de las actividades y ocupaciones de cuidado de sí mismo básicas, instrumentales, educativas, productivas y de tiempo libre;

El diseño, evaluación y aplicación de métodos y técnicas para la recuperación y mantenimiento de las capacidades funcionales biopsicosociales de las personas;





La detección y evaluación precoz de disfunciones en el desarrollo de lactante y niño, y la realización de intervención Temprana;

La evaluación de la capacidad funcional bio-psico-social de las personas con riesgo ambiental y la realización de promoción y prevención de disfunciones ocupacionales y La evaluación de la capacidad funcional bio-psico-social de las personas, y la realización del tratamiento de las disfunciones ocupacionales como medio de integración personal, laboral, educativa y social

Que asimismo, se trata de una profesión cuyo ejercicio está regulado por el Estado, Ley Nacional Arte de Curar N° 17.132 de fecha 24 de enero de 1967 y la Ley Nacional Ejercicio de la Profesión de Terapeutas Ocupacionales, Terapeutas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional N° 27.051 de fecha 3 de diciembre de 2014, así como normativas provinciales.

Que luego de un exhaustivo análisis de los antecedentes sometidos a estudio, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES (CU) aprobó mediante Acuerdo Plenario N° 231, cuyos fundamentos se comparten, la inclusión del título en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Que para ello se tuvo en cuenta la propuesta formulada por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) mediante Resolución CE N° 154/20 y el informe producido por el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP) de fecha 30 de noviembre de 2020.

Que, consecuentemente, corresponde poner en vigencia dicho criterio mediante la resolución ministerial pertinente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar incluido en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 al título de LICENCIADO/A EN TERAPIA OCUPACIONAL.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Nicolás A. Trotta





e. 04/05/2021 N° 28959/21 v. 04/05/2021

Fecha de publicación 04/05/2021

